

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL DOMINGO 18 DE ABRIL DE 1824.

SAN ELEUTERIO, OBISPO Y MARTIR.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de S. Felipe Neri.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol á las 5 h. y 24', y se oculta á las 6 h. y 36'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	29, 9, 22.	63 5	O.	Despejado
A las 12 del dia.....	29, 9, 30.	64 5	SE.	Nublado
A las 6 de la tarde....	29, 9, 40.	63 0	O.	Idem

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.ª Altamar á las 5 h. 00' mañ. 2.ª Altamar á las 5 h. 25' tard.
1.ª Bajamar á las 11 h. 10' mañ. 2.ª Bajamar á las 11 h. 33' noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

El Excmo. Sr. capitán general de Andalucía me dice en 12 del actual lo que copio. = Sigue la Real orden inserta en el diario del 4 de Marzo ultimo. = Lo traslado á V. para que lo haga saber en la orden de la plaza. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 17 de Abril de 1824 = Angel Diaz del Castillo. = Sr. Sargento mayor de esta plaza.

BANDO. = D. José del Castillo, del Consejo de S. M., Ministro honorario de la Real Chancillería de Granada, è intendente de Policía de esta Provincia.

Deseando instruir á todos los habitantes de esta ciudad de ciertos deberes que pueden no serles bastante conocidos respecto de la nueva institucion de la Policía del reyno, y poner ademas remedio en algunos extravios del orden que se notan siempre en las ciudades populosas, aunque la conducta del vecindario sea en general tan laudable como la de los buenos moradores de esta capital: y reservando dar á mis instrucciones la extension conveniente al grande objeto de la seguridad publica para cuando se halle organizada en ella la adminis-

tracion de Policía segun el Real Decreto de 8 de Enero último, y establecidos los Comisarios de Cuartel y Zeladores de Barrio que deben cuidar de su observancia; he determinado provisoriamente la publicacion de las reglas que siguen.

Sobre el uso de facultades dependientes de la Policía.

Artículo 1.º Se expiden unicamente por la intendencia de policía.

1.º Los pasaportes y cartas de seguridad. Al que entrare sin pasaporte ó carta de seguridad ó no lo trajere en regla se multará en 15 ducados, y se hará salir de la ciudad, sin permitirle volver hasta pasado un año. = 2.º Las licencias de llevar armas permitidas las personas á quienes las leyes no autorizan para su uso. El que las trajere sin licencia sufrirá una multa de 75 ducados y 30 dias de carcel. El que trajere alguna que no conste de registro de su licencia pagará la multa de 37 ducados y perderá la facultad de usar armas por un año. A los que se hallaren armas prohibidas se impondrán las penas legales. = 3.º Las licencias de cazar y pescar. El que saliere á caza sin licencia, aunque la tenga para usar armas, pagará 15 ducados de multa y perderá las armas que lleve. = 4.º Las licencias para establecer posadas públicas ó secretas, jugos, fondas, cafés, tabernas y otras casas de uso comun. Los que tuvieren estas casas sin licencias pagarán de multa el duplo de lo que les hubiera costado, y no podrán, hasta pasado un año, conseguirla. = 5.º Las licencias para tener carruages de alquiler. Los que sin ella los tuvieren pagaran 15 ducados de multa. Todas estas licencias deben renovarse al principio de cada año. = 6.º Los permisos para ejercer en parages publicos cualquier juego, entretenimiento ó profesion. = 7.º Los de vender mercancías por las calles. Quien sin permiso las vendiere ó ejerciere en la forma dicha las mencionadas profesiones, pagará 15 ducados de multa, y será lanzado por un año de la ciudad. = 8.º Los permisos para establecer puestos portatiles en las calles ó plazas. Quien los establezca sin permiso satisfará 46 rs. de multa, y no podrá obtenerlo en un año. Todos estos permisos deben renovarse cada 3 meses.

Art. 2.º La tarifa de las retribuciones que, segun el reglamento aprobado por S. M., han de darse por estas licencias y permisos, exceptuando de ellas á determinadas personas, estará fija en las casas de la Intendencia.

Sobre el orden y la seguridad pública.

Art. 3.º Los conductores de carros, calesines y bestias de carga deben ir á pié dentro del pueblo y desde las cercanías, cuidando de su direccion.

Art. 4.º Por estos sitios no podrán correr bestias ni carruages. Los infractores de estos dos articulos sufrirán la multa de 4 ducados.

Art. 5.º Se renuevan las reglas establecidas sobre el alumbrado de las casa-puertas en la prima-noche.

Art. 6.º Renuevanse tambien las de seguridad para impedir la caída de macetas y otros muebles colocados en azoteas y balcones.

Art. 7.º Los facultativos de medicina y cirugía darán avisos á esta Intendencia, de cualquier enfermedad contagiosa, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 8.º No se tendrán sobre las losas de las aceras, ni embarazando de algun modo el transito de las calles y plazas puestos, muebles, ni cualquier otro estorvo. Los escombros solo permanecerán de dia el tiempo necesario para transportarlos. La contravencion se penará con una multa de 2 á 8 ducados, segun el impedimento ó peligro que cause.

Art. 9.º Las carnicerías no tendrán otra muestra exterior que la tabla de precios. Las carnes estarán recogidas en lo interior del despacho, pena de 4 ducados de multa.

Art. 10. Las fondas, cafés y villares se cerrarán á las 10 de la noche en los cinco meses desde principio de Noviembre hasta fin de Marzo, y á las 11 en los otros siete. Lo mismo sucederá con las tabernas y todo puesto donde se vendan licores, los cuales, pasadas dichas horas, solo podrán despacharse por la ventanilla y en frasco para usar de ellos en otra parte. Las infracciones de este artículo se penarán con la exaccion de 4 ducados.

Art. 11. Los que se hallaren embriagados en sitios publicos serán conducidos á la carcel, donde permanecerán por espacio de 4 dias, pagando ademas 2 ducados.

Art. 12. Los que con palabras ó acciones ultrajen los objetos adorables de la religion, ú ofendan la honestidad pública serán castigados con la multa de 4 ducados y 8 dias de carcel.

Art. 13. Se prohiben las reuniones que lleguen á cinco hombres, sea parados, sea de transito por las calles desde las 10 de la noche en los 5 meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusos, y desde las 11 en los 7 meses restantes. Se detendrá á los que se hallaren reunidos en dicho numero y á tales horas hasta reconocerlos y examinar su conducta. Los que exciten desconfianza de ella, serán arrestados y juzgados segun las leyes.

Art. 14. Se perseguirá con todo el rigor de ella á los vagos, en cuya clase se reputan todos los que no tengan alguna industria ó modo de vivir honesto y conocido; los que simulen alguna industria ú oficio despreciable que no pueda alcanzar á su subsistencia, y los que se ocupen en la venta de cigarros en fraude de la Real Hacienda.

Art. 15. Igual severidad se empleará contra los que sean aprendidos jugando á los de suerte y azar á cualquiera hora y contra los jornaleros que se ejerciten en los permitidos en las que debieran ocupar en sus trabajos. Unos y otros perderán el dinero que tengan de manifesto para aventurarlo al juego, y sufrirán las demas penas legales. Los dueños de las casas donde se les encuentre pagarán una multa de 10 ducados.

Art. 16. No es de esperar que haya persona tan disgustada de su existencia que ose proferir una sola palabra ni mucho menos in-

tentar la menor cosa que pueda ofender la Sagrada Persona del Rey N. S., ni atacar su Soberania; pero si todavia hubiese algun malvado que se precipite en tan atroz delito será preso y entregado á la autoridad competente para que la cuchilla de la ley caiga sobre su criminal cabeza.

Art. 17. Todas las multas se doblarán á la segunda infraccion, y se triplicarán á la tercera.

Art. 18. Los que no tengan de qué satisfacer las multas, sufrirán un dia de carcel por cada ducado de los que se imponen á la contravencion.

Todo lo cual se publica para su conocimiento y observancia, quedando encargados de ella los caballeros Comisarios de Barrio, sus cabos y demas empleados á quienes corresponde. Cádiz 14 de Abril de 1824. — José del Castillo. — Por mandado de S. Sria. Mariano Fernandez de Cossio, secretario.

Capitania del Puerto 16 de Abril.

En la barca pescadora del patron Simon Lasi, vienen 19 individuos correspondientes á la tripulacion de la fragata española S. Juan, que procedente de Ribadeo con carga de ganado vacuno, fué apresada el dia 13 en los 36° 30' en el meridiano del cabo de Santa Maria, por el bergantin insurgente el Aguila, el cual los trasbordó al amanecer de hoy á dicha barca. A la fragata le pegaron fuego, habiendo antes fusilado todas las reses menos dos que se quedaron con ellas para su rancho.

MACUNA PUBLICA. Con arreglo á real orden se administrará por la Junta Superior de Sanidad el dia 9 del corriente á las 11 de la mañana en las casas Capitulares. Se advierte á los que conducen los niños que han de traer las papeletas de domicilio de sus respectivas Comisarias.

AVISOS. Ana Diaz, solicita una familia que pase á Madrid y quiera llevarla en clase de sirviente, sabe de cocina, labar, planchar y plegar: vive plazuela de S. Agustín, num. 74, segundo piso.

TEATRO PRINCIPAL. — Todos hacemos castillos en el aire (comedia en 4 actos, traducida del frances.) — Boleras (por las Sras. Jimenez y Lopez y los Sres. Cayron y Garcia.) — Los tres huespedes burlados (sainete.) — A las 7½. — Los bolerines de entrada general son nuevos y en ellos se demarcan los dias de cada semana: se dá este aviso para inteligencia del publico.

Los Sres. que gusten abonarse se servirán acudir á la oficina del teatro á satisfacer el importe de 30 representaciones desde el dia 18, de 10 á 2, y de 4 á 6 de la tarde, advirtiendole que se rebajará la cuarta parte en galerias, lunetas y tabillitas, y en toda clase de palcos la tercera.

CON REAL PERMISO.

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA.